Oficio N° 56-2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 11-2011.
Antecedente: Boletín N° 7484-01.

Santiago, 4 de abril de 2011.

Por Oficio N° 9256, de 1 de marzo del presente, la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que regula las transacciones comerciales de productos agropecuarios.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 1 de abril último, presidida por el Ministro señor Nibaldo Segura Peña, en calidad de subrogante, y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL **SEÑOR DIPUTADO**
PATRICIO MELERO ABAROA
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

A A DE DIPÜTA-551

O 4 ABR. 2011

RECEPCIÓN D a



"Santiago, uno de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 9256, de 1 de marzo último, la señora Presidente de la Cámara de Diputados ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que regula las transacciones comerciales de productos agropecuarios. Todo ello al tenor de lo estatuido en los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el proyecto cuyo informe se requiere consta de diecinueve artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

Las normas de este proyecto que tienen carácter orgánico y que, por consiguiente, deben ser informadas por este Tribunal, dicen relación con la competencia del Juez de Policía Local que conocerá de determinadas infracciones -a que se refiere el artículo 18- y el procedimiento sancionatorio contenido en el artículo 19.

El primero de estos preceptos dispone que conocerá de las infracciones señaladas en el artículo 16 el Juez de Policía Local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción. El procedimiento, agrega la norma, será el establecido en el Título I de la Ley N° 18.287 o aquella que la reemplace.

El artículo 16 del proyecto tipifica las infracciones y consagra como tales las siguientes: emitir informes o certificados sin haber practicado el procedimiento correspondiente; consignar en los informes o certificados datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis o medición practicado y dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos de análisis de muestras y contramuestras o de calibración, según correspondiere.

Al remitirse la norma del artículo 18 a la Ley N° 18.287, el procedimiento allí previsto dice relación con la audiencia de contestación y prueba (artículo 7°), la notificación de la denuncia y de las resoluciones (artículos 8° y 18), la defensa del denunciado (articulo 10); la prueba testimonial (artículos 12 y 13), la apreciación de la prueba (artículo 14), las facultades del juez (artículos 16, 19 y 21) y la suspensión de plazos (articulo 27).

Por otra parte, el artículo 19 del texto que se presenta, **para** los efectos de la aplicación de las sanciones, se remite al procedimiento del párrafo 1V, del Título I de la Ley N° 18.755, procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Tercero: Que en concepto de la Corte Suprema, es necesario tener en consideración que el procedimiento contencioso administrativo previsto en la última de las leyes citadas no contempla recurso contra **la** sentencia del juez civil, lo que podría estimarse como una infracción a las garantías del debido proceso, como lo **ha** informado con anterioridad esta Corte Suprema en otros proyectos de ley.

Cabe sí la posibilidad que las infracciones del ya referido artículo 16 del proyecto o de **las** prohibiciones de los artículos 5°, 6°, 8°, 10 y 11 del mismo, fuesen conocidas en un único procedimiento, ante el juez de Policía Local o la autoridad administrativa del Servicio Agrícola y Ganadero, en este último caso con posibilidad de reclamo ante el juez civil.

Asimismo, el artículo 18 de la iniciativa legal señala que será competente para conocer de **las** infracciones al artículo 16 el Juez de Policía Local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción. Sin embargo no establece regla de subrogación o atribución de competencia tratándose de jueces de Policía Local que no fueren abogados. De esta forma y no existiendo norma general de atribución de competencia en aquellos casos en que el Juez de Policía Local de la comuna no es abogado, no existe claridad respecto de quien será competente para conocer de aquellas infracciones a la ley cometidas en una comuna donde el Juez de Policía Local no es letrado.

Por último, debe también tenerse en cuenta que la aprobación de la iniciativa legal que se contiene en el proyecto que se analiza puede generar un fuerte impacto en las tareas jurisdiccionales que actualmente corresponden a los Juzgados de Policía Local, ante el aumento de **las** demandas que deberían tramitar en el futuro **para la** solución de **esas** controversias, circunstancia ésta que debe ser considerada, por su relevancia, en el proceso formativo de la ley.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente

Ofíciese.

PL-11-2011."

Saluda atentamente a V.E.



Nibaldo eg **Peña** Pres nte Subrogan

